



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1972/2024

Asunto: Falta de seguimiento en proceso de reasignación masculinizante / Hospital Universitario de Salamanca / Resolución
Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era el tratamiento y seguimiento médico realizado a D. XXX, con DNI XXX, por parte del Hospital Universitario de Salamanca.

Según se indicaba en el escrito de queja, el interesado, después de ser diagnosticado de disforia de género hace 11 años, y tras diversos exámenes médicos se había sometido a las intervenciones propias para su reasignación de género.

A pesar de que dicho proceso no había terminado, se señalaba que no se estaba realizando seguimiento periódico y adecuado ni un control médico continuo y coordinado ni tampoco las intervenciones quirúrgicas precisas para la finalización del mismo.

Se hacía referencia, igualmente, a que se habían presentado varias reclamaciones al respecto, entre ellas, una reclamación por negligencia médica, en la que se solicitaba, así mismo, la adopción de medidas urgentes.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:



- Se señala que el paciente ha sido seguido en su proceso asistencial por los Servicios de Endocrinología y Nutrición y de Urología del Complejo asistencial Universitario de Salamanca.

- Por parte del Servicio de Endocrinología y Nutrición, se indica que se han seguido revisiones periódicas entre 2 y 6 veces al año. Las últimas consultas en este Servicio han sido el 6 de noviembre de 2024 y el 13 de marzo de 2025.

- Ha sido valorado por el Servicio de Urología en diversas ocasiones:

- El 5 de agosto de 2023, el paciente acudió a Urgencias, fue revisado por el Urólogo de guardia y diagnosticado indicándole tratamiento.

- El 14 de mayo de 2024, su médico de Atención Primaria realizó una interconsulta no presencial al Servicio de Urología. Se citó el 27 de mayo de 2024. Se solicitó flujometría urinaria y tuvo posteriormente consulta en el Servicio de Urología después de la realización de la prueba. El 9 de junio de 2024, se envió informe al domicilio del paciente.

- El paciente es citado el 4 y 19 de junio de 2024, en la consulta de enfermería de Urología Urodinámica, para la realización de pruebas.

- El día 15 de julio de 2024, en consulta telefónica, se informó al paciente de los resultados de la flujometría urinaria realizada.

- El 18 de julio de 2024, se presentó el caso en sesión clínica en el Servicio de Urología.

- Se realizó analítica el 16 de agosto de 2024.

- El 24 de septiembre de 2024, fue valorado de nuevo en consulta presencial en el Servicio de Urología y se le solicitaron nuevas pruebas complementarias y cita posterior en Urología para su revisión tras los resultados.

- El 6 de noviembre de 2024 se realizó UIV.

- En relación con las intervenciones quirúrgicas que se le han realizado para su reasignación de género, consta una mastectomía en 2016, histerectomía + doble anexectomía en 2017 y cirugía de reasignación genital en julio 2023 en el Instituto Musolas de Disforia de Género de Barcelona, a propuesta del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca y con seguimiento posterior por el Servicio de Urología del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca.



A la vista de lo informado, procede realizar una serie de consideraciones en relación con la asistencia sanitaria prestada al interesado en atención a que su percepción de dicha asistencia y el relato de los hechos dista de lo manifestado por la Administración en su informe.

En este sentido, se realiza por el autor de la queja un relato preciso y detallado de su situación así como de la existencia de unos problemas de salud significativos derivados de la cirugía realizada en julio de 2023 y que a pesar de haberse realizado diversas consultas y pruebas médicas, tal como también se deduce del informe de la administración, no han sido solucionados ni abordados de manera eficaz, dando lugar a la presentación de una reclamación por negligencia médica.

En consecuencia, se hace referencia a que el interesado se encuentra en “un estado intermedio”, de manera que su proceso de reasignación masculinizante no ha finalizado y precisa de la realización de intervenciones adicionales para abordar los diferentes problemas que han surgido y que han deteriorado significativamente su calidad de vida, así como su bienestar físico y psicológico.

En todo caso, estos procesos de reasignación de género son casos complejos que precisan de una importante coordinación de los diferentes servicios implicados y de un seguimiento médico exhaustivo. El derecho a la continuidad asistencial implica que estos pacientes tienen que tener garantizada la atención médica a lo largo de su proceso de salud con el objetivo de asegurar la mejor calidad de cuidado y satisfacer sus necesidades, lo que implica una comunicación fluida entre profesionales y la integración de la atención en diferentes niveles del sistema sanitario.

Las personas que se someten a estos procesos, como ocurre en el caso concreto objeto de análisis en este expediente, precisan de un seguimiento periódico y adecuado que resulta esencial para garantizar su salud, puesto que es evidente que tras la correspondiente cirugía de reasignación de género deben recibir la atención médica necesaria para asegurar su recuperación.

Sin embargo, en el caso de este paciente, tras la cirugía de julio de 2023, únicamente consta una asistencia del Servicio de Urgencias el 5 de agosto de 2023, sin que se haya producido una intervención del Servicio de Urología hasta el 27 de mayo de 2024, nueve meses después, lo que supone una falta de seguimiento, a pesar de las complicaciones que surgieron en el postoperatorio.

Debemos recordar que en todo caso el artículo 43 de la Constitución Española proclama el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud, agregando que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios e igualmente que el texto constitucional



consagra en su artículo 103.1 el principio de eficacia en el desarrollo de la actuación de la Administración pública.

En este mismo sentido, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 3.1, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario están orientados a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades”* y en su artículo 6.1.4, de la misma forma, dispone que *“las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud”* actuaciones que según el artículo 7 del indicado texto legal, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Igualmente, el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce el derecho a la protección de la salud, lo que implica una atención completa y coordinada.

Por tanto, ante una pérdida de salud efectiva, la Constitución y la legislación de desarrollo configuran el deber de la Administración sanitaria de atender tal eventualidad y, por ello, consideramos que el Sr. XXX dispone del derecho a la protección de la salud para abordar su cambio de sexo.

El tratamiento sanitario ideal que precisa el interesado comprende la asistencia psicológica, endocrinológica, plástica-quirúrgica y estética, que persiga, garantizando un tratamiento integral, restablecer la pérdida del estado de salud y en consecuencia la administración sanitaria debería dispensar esta prestación sanitaria.

El paciente se merece una atención sanitaria humanizada y adaptada a sus concretas necesidades asistenciales, en aras al efectivo reconocimiento del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de su salud contemplados en los artículos 10.1 y 43 de la Constitución, así como el derecho a la integridad física y moral previsto en el artículo 15 del texto constitucional.

La eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios y, por lo tanto, en este supuesto debe ofrecerse al paciente una respuesta rápida, adecuada y eficaz a las demandas asistenciales que requiere.

Se ha de velar por la calidad permanente de los servicios y prestaciones con el fin de lograr la satisfacción de los usuarios del sistema de salud, ya que éstos ostentan el derecho a una atención sanitaria adecuada orientada a conseguir su recuperación del modo más rápido y con la menor lesividad posible. En el caso concreto del Sr. XXX, entendemos que la respuesta ofrecida no ha respondido a sus expectativas y al disfrute efectivo de su derecho a recibir la asistencia sanitaria adecuada, considerando las complicaciones surgidas en su proceso asistencial para las que no se ha previsto una intervención adicional y especialmente a la vista de que su proceso de reasignación de género no ha finalizado.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se atienda a la situación del paciente mediante la realización de un seguimiento adecuado y coordinado y que se lleven a efecto las intervenciones quirúrgicas y demás actos médicos precisos con la finalidad de completar el proceso de reasignación masculinizante al que ha sido sometido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Por último, le comunicamos que se procede a la exclusión de la Consejería de Sanidad del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López